

**RESOLUCIÓN No. 1754**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto No. 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante comunicación radicada con el No. 2008ER36309 del 3 de Septiembre de 2008, varios habitantes del sector de Chapinero esta Ciudad, instauraron ante esta Entidad Derecho de Petición por contaminación auditiva generada en el Edificio del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – SEDE CHAPINERO - ubicado en la Carrera 10 No. 64 - 28.

Que en atención a la queja presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la solicitud presentada por los vecinos del sector, practicó una visita de verificación el día 11 de Septiembre de 2007, al establecimiento mencionado, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 9601 del 20 de Septiembre de 2007, en el cual se observó que el establecimiento generaba 71,6 dB(A), superando los niveles máximos permisibles de emisión sonora, establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, para el horario diurno.



**RESOLUCIÓN No. 1754**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que ante los hallazgos citados, esta Entidad requirió mediante oficio No. 2007EE28825 del 24 de Septiembre de 2007, al propietario y/o representante legal de la empresa denominada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – SEDE CHAPINERO, para que en el término perentorio de Treinta (30) días efectuara las obras o acciones necesarias tendientes a disminuir los niveles de presión sonora, de conformidad a lo establecido Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que posteriormente, y con el objeto de verificar el cumplimiento al Requerimiento antes mencionado, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió el día 11 de Noviembre de 2007 a realizar nueva visita de seguimiento al predio ubicado en la Carrera 10 No. 64 – 28 de esta Ciudad, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 14270 del 7 de Diciembre de 2007.

Que como consecuencia de lo anterior y atendiendo el incumplimiento por parte del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – SEDE CHAPINERO al requerimiento No. No. 2007EE28825 del 24 de Septiembre de 2007, nuevamente el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, conminó mediante Oficio No. 2007EE40787 de 2007 al propietario y/o representante legal o quien hiciere sus veces, del establecimiento en mención, a fin de que, en el término perentorio de Quince (15) días, remitiera ante el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, una copia del estudio adelantado por la firma Deselectros Ltda., así como un cronograma detallado de la ejecución de las obras a realizar.

Que entre tanto, la señora Magda Cleves de Gómez y otros, instauraron ante la Secretaría General de Inspecciones de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero de esta Ciudad, querrela radicada con el No. 3569 de 2007, en contra del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL- SEDE CHAPINERO, dadas las supuestas altas emisiones auditivas producidas por este último y que en su concepto, les afectan su tranquilidad.

Que mediante Radicado No. 2008ER6938 del 15 de Febrero de 2008, la Gerente Nacional de Bienes y Servicios del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, anexa copia de Compromiso realizado ante la Secretaría General de Inspección de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero de esta Ciudad, en la que el ISS se compromete con los querellantes a dar cumplimiento al requerimiento ordenado por esta entidad. Así mismo anexa copia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500000006 del 31 de Enero de 2008, que garantiza la apropiación presupuestal para realizar los



1754

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

trabajos de insonorización en el predio ubicado en la Carrera 10 No. 64 – 28 de esta Ciudad.

Que nuevamente la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, realizó visita técnica de inspección y seguimiento a la Sede del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, produciendo el Concepto Técnico No. 2487 del 18 de Febrero de 2008 en el cual se establece que, el personal operativo del Departamento Nacional de Mantenimiento del ISS, manifiesta que las obras de insonorización iniciarán a más tardar en la última semana del mes de Febrero de 2008, teniendo como plazo máximo el día 31 de Marzo del mismo año, para resolver la contaminación auditiva generada por la operación de la planta eléctrica y agrega el mencionado concepto que, la fecha fue establecida mediante acuerdo celebrado entre los quejosos y la señora Silvia Margarita Carrizosa Camacho, como apoderada del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL; por lo anterior, los técnicos no consideraron necesario realizar una medición de los niveles de presión sonora generados por la operación de la planta eléctrica, puesto que a la fecha de la visita, no existía adecuación alguna.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la solicitud presentada por la Señora Magda Cieves de Gómez, practicó una visita de auditoría el día 5 de Febrero de 2008, al predio ubicado en la Carrera 10 No. 64-38 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que el día 18 de Junio del presente año, la Doctora Magda Katherine Ayala de la Rosa, Personera Local de Chapinero, presentó Derecho de Petición radicado bajo el No. 2008ER24459, en el cual solicita se informe qué actuaciones se han realizado por parte de esta Entidad, específicamente si se han impuesto sanciones de carácter administrativo en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – SEDE CHAPINERO- en razón al incumplimiento normativo de éste, en materia de emisiones sonoras.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de la visita realizada el día 5 de Febrero del presente año al mencionado establecimiento, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 004634 del 9 de Abril de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

1754

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Descripción del ambiente sonoro*

(...)

El sector en el cual se ubica el establecimiento **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SEDE CHAPINERO**, se encuentra catalogado como *Zona de comercio cualificado*. Colinda a los dos costados con establecimientos comerciales como tiendas, restaurantes, edificios de oficinas y viviendas, se ubica al frente del parque posterior de la iglesia de Lourdes. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas en buen estado y el paso de flujo vehicular es medio. Funciona en un predio de seis pisos, la emisión sonora proviene del funcionamiento de una planta eléctrica de emergencia y bombas, en el momento de la visita se encontraba trabajando con la puerta cerrada lo que disminuye la propagación del ruido hacia el exterior. Cuenta con obras en el tubo de salida en el cual se instaló un silenciador.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 7.** Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión – horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			observaciones
		inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>max</sub>	leq <sub>emisión</sub>	
Al costado oriental del edificio ISS	1.5	12:23	12:43	70.7	69.	<b>70.7</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

(...)

Valor para comparar con la norma: 70,7 dB(A) en el horario diurno.



RESOLUCIÓN No. 1754

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

## **7. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*(...) se pudo establecer que el establecimiento opera con las puertas cerradas lo que disminuye la propagación del ruido exterior, la planta eléctrica se encuentra dentro de un cuarto insonorizado, sin embargo sobrepasa los parámetros establecidos en la norma, además de generar, vibraciones en los predios vecinos, a pesar de ello cabe destacar que esta planta sólo se enciende en el evento que se suspenda el fluido eléctrico y una vez al mes cuando se prende para el mantenimiento, por consiguiente, se deben implementar acciones más correctivas para el cumplimiento normativa, en especial cuando esta planta se enciende automáticamente en las noches como lo informan algunos de los residentes del edificio de viviendas colindantes ya que estaría sobrepasando por más de 10db en el horario nocturno.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico 4634 del 9 de Abril de 2008, se observa que el establecimiento denominado INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - SEDE CHAPINERO-, ha incumplido presuntamente de manera reiterada tanto los requerimientos efectuados por esta Secretaría, como lo dispuesto con el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, el cual establece los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que la anterior observación se basa en que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - SEDE CHAPINERO-, durante las auditorías realizadas los días 20 de Septiembre de 2007 y 9 de Abril de 2008 registró niveles superiores a los establecidos en la normatividad de ruido; esto es, el equivalente a 71.6 dB(A) y 70.7 dB(A).

Que de igual manera está el hecho de la presunta omisión en el incumplimiento del acuerdo celebrado entre el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL y los querellantes, documento en el cual se comprometía el primero, a efectuar las acciones tendientes a minimizar los factores de ruido que provocan la intranquilidad de sus vecinos y que según el derecho de petición antes referido, no ha sido realizado por parte de la presunta infractora hasta la fecha en que se abre esta investigación.

Que en ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que el Decreto No. 948 de 1995, en sus Artículos 15, 45 y 51, clasifica para cada sector, los estándares máximos permisibles de emisión, prohibiendo la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y supere los máximos mencionados, estableciendo una



1754

## RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

responsabilidad para aquellos emisores que con su actuar puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, consistente en la obligación para éstos, de emplear sistemas de control necesarios que garanticen que aquellos niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, de conformidad con los niveles fijados por el Ministerio del Medio Ambiente- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. 9601 del 20 de Septiembre de 2008, 14270 del 07 de Diciembre de 2007, 2487 del 18 de Febrero de 2008, y 4634 del 09 de Abril de 2008, se desprende el presunto incumplimiento a los requerimientos No. 2008EE28825 del 24 de Septiembre de 2007, 2007EE40787 del 12 de Diciembre de 2007, efectuados al representante legal del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - SEDE CHAPINERO, razón por la cual se considera procedente desde el punto de vista jurídico abrir investigación y formular pliego de cargos a la presunta infractora por lo motivos ya debatidos.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1754

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral Octavo, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

41

@



RESOLUCIÓN No. 1754

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo Noveno de la citada norma, se establece lo siguiente:

*Se considerará Nivel Normal de concentración de contaminantes en un lugar dado, el grado de concentración de contaminantes que no exceda los máximos establecidos para el Nivel de Inmisión o Norma de calidad del aire. El Nivel Normal será variable según las condiciones de referencia del lugar.*

*El Nivel Normal será el grado deseable de calidad atmosférica y se tendrá como nivel de referencia para la adopción de medidas de reducción, corrección o mitigación de los impactos ambientales ocasionados por los fenómenos de contaminación atmosférica.*





RESOLUCIÓN No. 1754

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que los Artículos 45 y 51 ibídem, establecen una prohibición de superar los estándares máximos de emisión sonora-ruido, creando a todo aquél que genere ruido y que pueda afectar ya sea al medio ambiente o a la salud humana, la obligación de realizar acciones u obras que garanticen el cumplimiento de las normas que fijen los límites de emisión de ruido, así:

"... **Artículo 45.-** Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

**Artículo 51.-** Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente...".

Que en Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

"(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

1754

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75	

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.



RESOLUCIÓN N.º 1754

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>2</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN No. **LS 1754**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, jurídico y legal, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL- SEDE CHAPINERO-, identificado con NIT. 860.013.816-1, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a los Artículos 15, 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1754

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de primitivas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interponga.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL- SEDE CHAPINERO-, identificado con NIT. 860.013.816-1, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a los Artículos 15, 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL- SEDE CHAPINERO-, identificada con NIT. 860.013.816-1I, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:** Por haber superado los estándares máximos permisibles de emisión sonora generados por la planta eléctrica de emergencias, al no contar con sistemas de control que impidan generar dichas emisiones, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, y 45 del Decreto No. 948 de 1995 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL- SEDE CHAPINERO-, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos



RESOLUCIÓN No. 1754

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa denominada INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL- SEDE CHAPINERO-, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 10 No.64-38 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los **08 JUL 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo.  
Sin exp